



RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 285-2025-MDT/GM

El Tambo, 17 de junio del 2025

I.- **VISTO:** 1) Resolución de Multa Administrativa N° 125-2024-MDT/GDT 2) Informe Legal N° 250-2025-MDT/GAJ y,

II.- **CONSIDERANDO:** Que, el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, modificado por las Leyes de Reforma Constitucional N°s 27680, 28607 y 30305, establece que las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno local que tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, concordante con el Art. II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972. Dicha autonomía radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico.

Que, la finalidad del Procedimiento administrativo General, es establecer el régimen jurídico aplicable para que la actuación de la Administración Pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general tal y como lo manda el Art. III del Título Preliminar de T.U.O. de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, modificado mediante D.S. N° 004-2019-JUS.

III. **ANTECEDENTES:** Que, mediante Resolución de Multa Administrativa N° 125-2024-MDT/GDT se resuelve sancionar a la Sra. Jiménez Herrera, Marina Shirley con multa de 2UIT por realizar obras de edificación de cualquier tipo sin contar con la autorización municipal respectiva del bien ubicado en el Pasaje Cordovez N° 102 – Urbanización Millotingo – El Tambo.

Que, mediante escrito de fecha 20 de marzo del 2025, la Sra. Jiménez Herrera, Marina Shirley solicita nulidad de oficio de la Resolución de Multa Administrativa N° 125-2024-MDT/GDT.

Que, mediante Informe Legal N° 250-2025-MDT/GAJ se concluye en declarar la nulidad de oficio de la Resolución de Multa Administrativa N° 125-2024-MDT/GDT.

IV. **ANALISIS:** Que, la nulidad de oficio se encuentra reconocido en el numeral 11.2 Art. 11 del T.U.O. de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General y dispone que, *“La nulidad de oficio será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dicto el acto. Si se trata de un acto dictado por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad se declarara por resolución de la misma autoridad”*

La nulidad de oficio de un acto administrativo debe acreditarse, por cuanto existe el principio de presunción de validez por el cual todo acto administrativo se considera válido en tanto su pretendida nulidad no sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional, según corresponda. Para establecer la nulidad de oficio de un acto administrativo es necesario acreditar la existencia de una causal de nulidad conforme al Art. 10 del T.U.O. de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General:

1. La primera causal es que el acto administrativo contravenga la constitución, las leyes o las normas reglamentarias; esta causal se relaciona con el principio de legalidad e implica la observancia por parte de la autoridad administrativa del principio de jerarquía de normas, en el términos de “Ley” debe de comprenderse a todas las normas con rango y fuerza de ley, como por ejemplo, los decretos legislativos, ordenanzas regionales u ordenanzas municipales; en el término “normas reglamentarias” se comprende a todos los reglamentos





que desarrollan normas, tales como decretos supremos, decretos regionales, decreto de alcaldía.

2. La segunda causal se refiere a la existencia de un defecto o la omisión de alguno de los requisitos de validez del acto administrativo (competencia, objeto o contenido, finalidad publica, motivación, procedimiento regular)
3. La tercera causal se refiere a los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplan con los requisitos, documentación o tramites esenciales para su adquisición. Esta causal se refiere a los actos administrativos presuntos que se generan por silencio administrativo positivo conforme a lo previsto en normas jurídicas.
4. La cuarta causal se refiere a los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma. Si el acto administrativo en sí mismo constituye un delito, por ejemplo, que se ordene la entrega de bienes del estado a particulares sin seguir el procedimiento previsto se cometería el delito de peculado.



Estando a lo señalado, el numeral 241.1 y 241.2 del Art. 241 del TUO de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General señala lo siguiente:

Artículo 241.- Deberes de las entidades que realizan actividad de fiscalización

241.1 La Administración Pública ejerce su actividad de fiscalización con diligencia, responsabilidad y respeto a los derechos de los administrados, adoptando las medidas necesarias para obtener los medios probatorios idóneos que sustenten los hechos verificados, en caso corresponda.

241.2 Las autoridades competentes tienen, entre otras, los siguientes deberes en el ejercicio de la actividad de fiscalización:

(...)

4. Entregar copia del Acta de Fiscalización o documento que haga sus veces al administrado al finalizar la diligencia de inspección, consignando de manera clara y precisa las observaciones que formule el administrado.

Asimismo, el numeral 244.1 y 244.2 del Art. 244 del TUO de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General señala lo siguiente:

Artículo 244.- Contenido mínimo del Acta de Fiscalización

244.1 El Acta de Fiscalización o documento que haga sus veces, es el documento que registra las verificaciones de los hechos constatados objetivamente (...)

244.2 Las Actas de Fiscalización dejan constancia de los hechos verificados durante la diligencia, salvo prueba en contrario.

Siendo así, se puede colegir que, en todo procedimiento de fiscalización es un deber de la administración entregar copia del Acta de Fiscalización o documento que haga sus veces al administrado al finalizar la diligencia de Inspección, consignando de manera clara y precisa las observaciones que formule el administrado, en el presente caso se puede advertir que no obra en el expediente la constancia de entrega de la copia del acta de fiscalización, es decir de la Notificación de Infracción N° 000500 (documento que hace las veces), vulnerándose el procedimiento regular como requisito de validez contemplado en el numeral 5 del Art. 3 del TUO de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General. Cabe resaltar que el acta de fiscalización es un documento oficial que registra de manera detallada todas las acciones y hallazgos realizados durante una inspección o fiscalización a un administrado. Este documento sirve como prueba de las actividades realizadas y de los resultados obtenidos en dicho proceso.

Asimismo, se advierte que no se ha cumplido con notificar a la administrada el Informe Final N° 238-2023-MDT/GDT-SGDUR-JFJ, solo apreciándose que a fojas 07 y 09 obra la Carta N° 22-2024-MDT/GDT y su cedula de notificación de las que se puede advertir que las mismas se notificaron sin contener el mencionado informe final; ya que de su lectura no se precisa que se





está notificando el mismo ni concede el plazo de 5 días para la formulación de descargo respectivo, vulnerándose lo señalado en el segundo párrafo del numeral 5 del Art. 255 del TUO de la Ley N° 27444, el cual precisa lo siguiente:



Artículo 255.- Procedimiento Sancionador

5. (...)

El informe final de instrucción debe ser notificado al administrado para que formule sus descargos en un plazo no menor de cinco (5) días hábiles

El numeral 213.1 y 213.3 del Art. 213 del TUO de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General dispone lo siguiente:



Artículo 213.- Nulidad de oficio

213.1 En cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales.

213.3. La facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (2) años, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos, o contado

Estando a los fundamentos expuestos se debe declara la nulidad de oficio de la Resolución de Multa Administrativa N° 125-2024-MDT/GDT por la causal de omisión del requisito de validez del acto administrativo del procedimiento regular contemplada en el numeral 2 del Art. 10 del TUO de la Ley N° 27444, siendo el requisito de validez viciado el procedimiento regular contemplado en el numeral 5 del Art. 3 del mismo cuerpo normativo, al no obrar la constancia de entrega de la copia del acta de fiscalización (Notificación de Infracción N° 000500) ni haberse notificado el Informe Final N° 238-2023-MDT/GDT-SGDUR-JFJ.

V.- DECISIÓN: Por los fundamentos expuestos y en uso de las facultades conferidas en la Tercera Disposición Complementaria del Reglamento de Organización y Funciones de la Municipalidad Distrital de El Tambo, en concordancia con la función de Desconcentración señalada en el Art. 85, numeral 85.3 del T.U.O de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, modificado mediante D.S. N° 004-2019-JUS, así como las atribuciones conferidas en la Ley Orgánica de Municipalidades – Ley N° 27972.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD DE OFICIO de la Resolución de Multa Administrativa N° 125-2024-MDT/GDT por la causal de nulidad previsto en el numeral 2 del artículo 10° en concordancia con el numeral 5 del Art. 3 del TUO de la Ley 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTICULO SEGUNDO: RETROTRAIGASE el procedimiento hasta el momento de notificar válidamente la notificación de infracción N° 000500-2023.

ARTICULO TERCERO: REMITASE copia de todos los actuados a Secretaria Técnica de Procesos Administrativos Disciplinarios a efectos de que proceda conforme a sus atribuciones respecto a los hechos advertidos en el procedimiento sancionador.

ARTICULO CUARTO: NOTIFICAR la presente resolución a la **SRA. JIMÉNEZ HERRERA, MARINA SHIRLEY** en su domicilio ubicado en el Pasaje Cordovez N° 108 – 110 – Urbanización Millotingo del distrito de El Tambo, provincia de Huancayo y departamento de Junín.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE EL TAMBO
Abg. Juan Antonio CHANG MALLQUI
GERENTE MUNICIPAL

